Diciembre (01) de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: HORACIO DE JESUS HOYOS ALZATE
DEMANDADO: RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44001310300220210012500

AUTO

Correspondería en esta oportunidad revisar a afectos de determinar su admisión la demanda verbal de pertenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor HORACIO DE JESUS HOYOS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8218492, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO, legalmente constituido mediante Resolución 0109 del 8 de octubre de 1980 y resolución de ampliación 0029 del 19 de julio de 1994, y contra las PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, observa este despacho que:

Teniendo en cuenta la naturaleza del bien inmueble objeto de litigio, prima facie desciende este despacho a establecer si el mismo es de carácter imprescriptible y en consecuencia si debe rechazarse de plano la demanda en aplicación a lo normado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Al respecto, cabe anotar que la demanda fue interpuesta contra el RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO, declarando a este como propietario del inmueble que se persigue dentro del sector denominado “EL CHOCHO”, tal como constan en los hechos del libelo iniciador:

Predio que hace parte de un lote de mayor extensión cuyas medidas y linderos son

“Predio rural “**EL CHOCHO**”, localizado en el sector la Puntica. Municipio de Dibulla, La Guajira, corregimiento de Rio Ancho, Municipio de Dibulla, Departamento de la Guajira, con una extensión superficiaria de treinta y siete (37) hectáreas siete mil seiscientos (7.600) metros cuadrados, cuyos linderos tomados del título de adquisición son: Punto de Partida. Se tomó como punto de partida el punto No. 1 en la concurrencia de las colindancias de Tomas Valentín, LUCAS BRITO REDONDO y el interesado, colinda así: **NORTE**, con Lucas M. Brito Redondo en quinientos noventa y ocho (598) metros de los puntos uno (1) al seis (6). **ESTE** con Playas del Mar Caribe, en seiscientos sesenta y siete (667) metros de los puntos seis (6) al quince (15). **SUR** y **SUROESTE** con Sabas Redondo, en setecientos cincuenta y cinco (755) metros, puntos quince (15) al veinticinco (25). **OESTE** con Tomas Valentín Brito, en cuatrocientos ocho (408) metros del punto veinticinco (25) al uno (1) y encierra.”

SEGUNDO: Este inmueble se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Riohacha con el número de matrícula inmobiliaria No. 210-51560 y en la figura como titular de derecho real de dominio la comunidad demandada **RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO**

representado legalmente por el señor **JOSE DE LOS SANTOS SAUNA LIMACO** y le corresponde la cédula catastral No. 000200010177000.

Así mismo, se destaca de la factura del impuesto predial aportado como prueba de la cuantía para establecer la competencia del proceso, que el inmueble identificado con la

cédula catastral antes mencionada es de propiedad del RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO, así:

MUNICIPIO DE DIBULLA
Nit. 825000134-1
Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera
Impuesto Predial Unificado
Ley 44/50 Acuerdo 014 de 2013

Fecha de Facturacion 06/10/2020...
Liquidación Oficial
Recibo de Pago N
2020000791

Fecha de Sin Recargo
02/15/2020

Vigencia: 2020-2020

PAGADA

IDENTIFICACION DEL PREDIO
Numero Catastral 00020000000101770000000
Matricula Inmobiliaria
Direccion EL CHOCHO EL PRADO LA
Propietario 8190052791 RESGUARDO KOGUI MALAYO ARHUACO
Direccion de Envio LA GRANJA

El Predio identificado en esta liquidacion oficial existe en l a base que entrega el Instituto Agustin Codazzi - IGAC, el cual a fijado el valor del predio o el Avaluo Catastral

CARACTERISTICAS

VIGENCIA	AVALUO IGAC	DESTINACION	UBICACION	ESTRATO	A TERRENO	A CONSTRUIDA	TARIFA POR MIL PRED	AMB	BOM	F.INT
2020	1.541.420.000.00	AGROPECUARIO	2 Rural	1	88.00	0.00	13.00	1.5	0.5	26.0

Empero, de acuerdo a lo dispuesto en el 329 Constitucional en concordancia con la Resolución 0109 del 8 de octubre de 1980 y Resolución de ampliación 0029 del 19 de julio de 1994, por las cuales se constituye legalmente y se amplía el RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO, además, visto el artículo 63 de la Constitución Política, es clara la norma en indicar el carácter imprescriptible de las tierras de los resguardos, toda vez que "son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio" (art. 21 Decreto 2164 de 1995).

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, esta judicatura rechazará de plano el proceso de pertenencia en estudio por el cual se pretende adquirir el dominio por prescripción de una parte del predio de mayor extensión que es propiedad del RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO, es decir de un bien que por mandato constitucional es imprescriptible.

Por otro lado, advierte el despacho una contradicción entre los documentos allegado con la demanda, como quiera que a pesar de afirmar en el escrito de demanda que el bien objeto de prescripción es de propiedad del RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO y de la factura del impuesto predial aportado que soporta aquella información, se allega un CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, por el cual se consta:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: ELKIN LUJAN JARAMILLO identificado con cedula No.70.119.459 actuando en representación del señor JHON JAIRO HOYOS MUNERA se verificaron los índices de propietarios que se llevan actualmente por medio electrónico en esta Oficina (SIR); No es posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud del predio que han denominado "EL CHOCHO", localizado en el sector de Puntica, Municipio de Dibulla, Departamento de *La Guajira*".

Además, manifiesta que:

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, articulo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**).

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 675 del Código Civil, toda vez que el bien que se pretende prescribir según el certificado especial no tiene inscrito titular del derecho de dominio, por lo que estando dentro del territorio del Estado entonces es de propiedad de este, es decir es un bien baldío, particularmente rural por su ubicación, que solo podrá ser adquirido en propiedad mediante resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, situación que contradice el hecho afirmativo de que el bien es propiedad del RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO. Sin embargo, continúa siendo un bien imprescriptible, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 48 de 1882, el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, como quiera que el certificado aportado configura un serio indicio de ser un bien baldío efectivamente, mal haría este despacho en adelantar un proceso de prescripción contra bienes que son propiedad de la Nación, ejemplo de ello se encuentra descrito por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 488 de 2014:

"La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles"

Por lo tanto, al ser el bien de mayor extensión según lo consignado en la demanda propiedad del RESGUARDO KOGUI – MALAYO – ARHUACO, o un bien baldío como se desprende del certificado especial, pues no se observa en dicho escrito genitor circunstancia alguna que justifique la falta de titular de derecho real de dominio inscrito, no es procedente adelantar el proceso de pertenencia en cuestión.

Finalmente, el artículo 375 del C.G. del P. preceptúa que: "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre** bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, **cualquier otro tipo de bien imprescriptible** o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR DE PLANO la presente demanda verbal de pertenencia por recaer la pretensión sobre un bien imprescriptible, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592cb45a4d175ec11041253ab0951843033b9924ce6a80bda89a6caeed77b2aa**
Documento generado en 01/12/2021 08:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica